



Recurso nº 1203/2017

Resolución nº 109/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 2 de febrero de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.R.A., en representación de la “ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGURIDAD PRIVADA (ACOSEPRI)”, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación del servicio de vigilancia y protección (nº Expdte. 29/2017) aprobado por el Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas (CNIO), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de octubre de 2017 se autorizó, por el Director Gerente del CNIO, el inicio del expediente para la contratación del servicio de vigilancia y protección del CNIO, mediante procedimiento abierto y con un valor estimado de 630.000 euros.

El órgano de contratación ha considerado que el contrato a licitar no está sujeto a regulación armonizada por tratarse de un contrato de servicios comprendido en las categorías 17 a 27 del Anexo II del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público

Con fecha 3 de noviembre de 2017 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el correspondiente anuncio de licitación. No se han publicado anuncios en el BOE ni en el DOUE.

Segundo. En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares publicado para la licitación del referido contrato se establece, entre otros, el siguiente criterio de solvencia técnica y Profesional (apartado G,2,c. del Cuadro de Características):

“Certificado que acredite la adhesión de la empresa al Convenio Estatal para las Empresas de Seguridad.”



Tercero. Con fecha 22 de noviembre de 2017, mediante correo electrónico dirigido al órgano de contratación, D. A.R.A., en representación de ACOSEPRI, presentó anuncio previo de recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la licitación de continua referencia. En el anuncio se solicitó la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento.

Con fecha 24 de noviembre siguiente y por el citado D. A.R.A., en la misma representación, se presentó en el registro electrónico del Tribunal el recurso especial en materia de contratación, en el que se pretende la declaración de nulidad del Pliego de Cláusulas Administrativas que regulan la licitación del expediente de referencia, eliminando del mismo las referencias contenidas en relación a la obligación de acreditar adhesión al Convenio Colectivo estatal para las empresas de Seguridad como criterio de solvencia técnica y profesional. En el recurso no se hace referencia alguna a la solicitud de medidas provisionales.

Cuarto. Interpuesto el recurso, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el Expediente, así como el Informe de fecha 28 de noviembre de 2017, en el que se sostiene la legalidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares impugnado por el recurrente y se solicita la desestimación del recurso.

Quinto. Con fecha 15 de diciembre de 2017 se requirió por el Tribunal al órgano de contratación para que remitiera documentación adicional, concretada en la publicación del anuncio licitación en el DOUE poniendo los pliegos a disposición de los interesados. El requerimiento fue contestado por el órgano de contratación mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2017 en el que se comunica al Tribunal que no se llevó a cabo dicha publicación por considerar que se trata de un contrato no sujeto a regulación armonizada.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41, apartados 1 y 5 del TRLCSP este Tribunal es competente para conocer del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la Asociación recurrente.

Segundo. Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de ACOSEPRI para la interposición del presente recurso especial contra el acto de adjudicación del contrato. El artículo 42 del TRLCSP establece *que “podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*. Asimismo, el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, indica que *“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: (...) c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva. 2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca”*.

Sobre la legitimación activa de las Asociaciones existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo. A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de Asociaciones, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto. En el presente caso, tratándose de un contrato de servicios de seguridad resulta claro que ACOSEPRI, en representación de los intereses de sus asociados, ostenta un interés legítimo para interponer el presente recurso especial y, además, por este Tribunal ya se le ha reconocido legitimación a esta misma Asociación para impugnar determinadas cláusulas de un contrato de servicios de seguridad (vide Resolución nº 355/2017, de 21 de abril), por lo que no cabe aquí negarle tal legitimación siendo el presente supuesto análogo a aquél.



Tercero. El recurso ha sido anunciado previamente (artículo 44.1 del TRLCSP) y se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se interpone contra los pliegos que han de regir la licitación de un contrato no sujeto a regulación armonizada por tratarse de un contrato de servicios correspondiente a la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP.

El apartado 1, letra b), del artículo 40 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: (...) b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros (...)”*.

Siendo el valor estimado del contrato de servicios aquí controvertido de 630.000 euros, resultaría, en principio, susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sin embargo, para resolver si cabe o no recurso especial en relación con el contrato impugnado no solamente ha de tenerse en cuenta lo prescrito por el Derecho nacional sino que es preciso también atender a lo establecido en las normativa de la Unión Europea y, más concretamente, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, habiendo sido esta cuestión objeto de un examen detenido en la Resolución de este Tribunal nº 1056/2017, de 10 de noviembre, cuyo Fundamento de Derecho Cuarto merece la pena transcribir en su integridad:

“El contrato que se examina es un contrato de vigilancia de seguridad adjudicado bajo la vigencia del TRLCSP, cuyo valor estimado es de 241.322,32 euros. Por su objeto, está incluido en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP y, por ser su importe superior al establecido en el artículo 40.1.b) del TRLCSP (209.000 euros), quedaría, conforme a dicho texto legal, incluido en el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación.



Sin embargo, si se atiende a lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, los servicios de vigilancia de seguridad están incluidos en el nuevo Anexo XIV, siendo así que, conforme al artículo 4 d) de la citada Directiva, son contratos sujetos a regulación armonizada “los contratos públicos de servicios para servicios sociales y otros servicios enumerados en el anexo XIV” cuyo valor estimado sea igual o superior a 750.000 euros.

En consecuencia, nos encontramos ante un contrato de servicios de vigilancia de seguridad que, por su importe, sería susceptible de recurso especial en materia de contratación según el TRLCSP, pero no con arreglo a la Directiva 2014/24/UE, cuyo plazo de transposición expiró el 18 de abril de 2016. Ello obliga a examinar el efecto directo que la nueva Directiva sobre contratación pública pueda tener en este caso.

La Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (JCCA) a los órganos de contratación en relación con la aplicación de las nuevas Directivas de Contratación Pública, de 15 de marzo de 2016, declara en su apartado 3.1.2.b), relativo al umbral de los contratos de servicios, lo siguiente:

“Debe reconocerse efecto directo a la distinción que hace la DN (Directiva Nueva) en su artículo 4, letras b), c) y d), entre: por una parte, los contratos públicos que tienen por objeto los denominados ‘servicios sociales y otros servicios específicos’ que son enumerados en su anexo XIV; y, por otra parte, aquellos contratos que tienen por objeto los demás servicios susceptibles de ser objeto de contrato de servicios sujeto a regulación armonizada (...).

Respecto de los contratos de servicios del anexo XIV DN el umbral es de 750.000 euros, de acuerdo con la letra d) del citado artículo 4 DN.

Respecto de los demás contratos de servicios el umbral es de 135.000 euros o 209.000 euros, según el caso, de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 4 DN, respectivamente; coincidiendo así con los umbrales actuales vigentes por aplicación del Reglamento 2015/2342.”



Y más adelante, en el apartado 3.2.5 de la citada Recomendación de la JCCA se declara lo siguiente:

“Debe reconocerse efecto directo al artículo 46 DC, el cual modifica la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos de suministros y obras. La obligada aplicación de esta modificación supone, entre otros, los siguientes cambios respecto de lo establecido en el TRLCSP:

(...)

b) Por el mismo motivo (nueva delimitación de los contratos sujetos a regulación armonizada) queda ampliado el ámbito de actuación del recurso administrativo especial en materia de contratación del artículo 40 del TRLCSP a todos los contratos que merezcan la consideración de sujetos a regulación armonizada...”.

La delimitación de los contratos sujetos a regulación armonizada de la Directiva 2014/24/UE (norma sustantiva), se traslada al ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación, tal y como se desprende también del Documento sobre “Los efectos jurídicos de las Directivas de contratación pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva Ley de Contratos del Sector Público”, aprobado el 1 de marzo de 2016 por los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, en cuyo apartado IV se efectúan las siguientes consideraciones:

“La reforma de las Directivas europeas de contratación pública obliga a analizar igualmente la incidencia de las mismas sobre el recurso especial. Máxime, cuando la competencia objetiva para acudir a un órgano de recurso es una cuestión de orden público procesal, que aconseja un criterio claro y uniforme.

(...)

A) Adaptación del objeto del recurso especial al contenido de las nuevas Directivas de contratación pública.



La nueva regulación sobre contratación pública ha obligado a la adaptación de la normativa procesal contenida en la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y obras (en redacción dada por la Directiva 2007/66/CE de 11 de diciembre de 2007). No existe un cambio formal del contenido de esta Directiva de recursos, como bien se advierte en el considerando 122 de la Directiva 2014/24 al declarar que ‘Dichos procedimientos de recurso no deben verse afectados por la presente Directiva’. Únicamente se recogen modificaciones para adaptar el contenido de la Directiva de recursos a estas nuevas Directivas en artículos 46 y 47 de la Directiva 2014/23 de concesiones (...).

*De la nueva redacción hay que resaltar el hecho de que **el objeto del recurso debe coincidir plenamente con materias reguladas en las Directivas de contratación pública**. Así se debe interpretar el inciso del referido precepto cuando dice ‘...cuando dichas decisiones hayan infringido el derecho de la Unión en materia de contratación pública...’, en tanto obliga a los Estados miembros a garantizar la posibilidad de recurrir cualquier infracción del Derecho de la Unión en materia contractual (lo que se refiere, fundamentalmente, a las Directivas de contratación pública).*

De esto se desprende un hecho trascendente: el objeto del recurso depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que, si éstas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública. Y ello, aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva de recursos que es una norma de carácter adjetivo.”

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal ha de atender, a efectos de determinar su competencia objetiva (cuestión, como se ha indicado, de orden público), al contenido material de las Directivas de contratación pública vigentes, siendo así que la Directiva 2014/24/UE considera sujetos a regulación armonizada los contratos del Anexo XIV (entre los que se incluyen los servicios de vigilancia de seguridad) cuyo importe sea igual o superior a 750.000 euros.



Es importante destacar que la Directiva 2014/24/UE modifica el propio concepto de contrato de servicios sujetos a regulación armonizada del artículo 16.1 del TRLCSP (con arreglo al cual “están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II (...)” cuyo valor estimado sea igual o superior a los importes en dicho precepto indicados, de 135.000 euros o 209.000 euros, según el poder adjudicador de que se trate). En la nueva Directiva desaparece la distinción que recoge el TRLCSP entre los contratos armonizados de las categorías 1 a 16 del Anexo II, y los contratos no sujetos a regulación armonizada de las categorías 17 a 27 del referido Anexo II, pero susceptibles de recurso especial cuando su valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros (artículo 40.1.b) del TRLCSP). Como se indica en el apartado 3.1.2 de la Recomendación de la JCCA antes citada, “como consecuencia del efecto directo del artículo 2.9 de la DN a partir del 18 de abril (de 2016) podrán ser objeto de estos contratos (de servicios) cualesquiera servicios (y no sólo los servicios de las categorías 1 a 16 del anexo II del TRLCSP como actualmente establece en su artículo 16.1) distintos de aquéllos susceptibles de ser objeto de un contrato de obras sujeto a regulación armonizada y cuando no estén expresamente excluidos por la DN de su ámbito objetivo de aplicación en virtud de sus artículos 7 a 17”.

De acuerdo con lo expuesto, el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación ha de coincidir plenamente con el contenido material de las Directivas de contratación pública. La delimitación de los contratos de servicios susceptibles de recurso especial recogida en el artículo 40.1.b) del TRLCSP debe entenderse superada desde el momento en que la Directiva 2014/24/UE no mantiene la distinción de servicios que recoge el artículo 16.1 del TRLCSP, basada en un Anexo II que desaparece en la nueva Directiva.

Cabe añadir que este Tribunal ya ha reconocido y aplicado en anteriores ocasiones el efecto directo de las nuevas Directivas de contratación pública para determinar el ámbito objetivo del recurso especial en materia de contratación.

Así, en la resolución 738/2017, de 5 de septiembre, dictada en los recursos acumulados 712, 716, 718, 728, 731,732 y 764, y en la posterior resolución 775/2017, de 8 de septiembre, dictada en el recurso 638/2017, este Tribunal abordó la calificación jurídica



de un contrato de gestión de servicio público de transporte regular de uso general de viajeros por carretera, y en dichas resoluciones se efectuaron las siguientes consideraciones:

“Sobre esta materia ha tenido particular incidencia el transcurso, el pasado 18 de abril de 2016, del plazo de transposición de la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (DC), la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE y la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE. Dicha transposición no se ha llevado a cabo por el Reino de España con carácter global, si bien que, por diversas normas legales, se ha introducido parte del contenido de dichas Directivas en el TRLCSP. Ahora bien, el hecho de que el Estado miembro no haya transpuesto el contenido de las Directivas, no impide su aplicación directa, si se dan los requisitos necesarios para ello fijados por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En virtud de ello, los procedimientos de contratación sujetos a regulación armonizada, que se hubieran iniciado con posterioridad al 18 de abril de 2016 —entendiendo por tales conforme a la disposición transitoria primera, apartado 1, del TRLCSP, sensu contrario, aquellos procedimientos abiertos en que se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato, con posterioridad a dicha fecha y, en el caso de procedimientos negociados, se hubieran aprobado los pliegos igualmente con posterioridad a dicha fecha—, están sujetos al efecto directo de la Directiva de concesión. A tal efecto ha de tenerse en cuenta los siguientes criterios interpretativos:

- *La recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en relación con la aplicación de las nuevas directivas de contratación pública, de 15 de marzo (R JCCA de 15 de marzo de 2016).*



- Los criterios fijados sobre el efecto directo de las Directivas por los Tribunales administrativos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, que estos acordaron el 1 de marzo de 2016.

Conforme a dichos criterios, el objeto del recurso especial en materia de contratación depende del contenido de las Directivas de contratación pública, de tal forma que si estas cambian, cambia la materia susceptible de recurso especial en materia de contratación pública; ello aunque no haya cambiado la redacción de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras modificada por la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, que es una norma de carácter adjetivo.

Pues bien, la DC incluye entre la tipología de contratos armonizados, y por tanto bajo el efecto directo de la Directiva, quedando sujetos por ello a recurso especial en materia de contratación, los contratos de concesión como los define la DC en su artículo 5.1, que pueden ser de dos tipos, contratos de concesión de obras y contratos de concesión de servicios, los cuales hasta que haya una norma interna de transposición se considerarán equivalentes, respectivamente, a los contratos que internamente, de acuerdo con el TRLCSP, se denominan contratos de concesión de obras públicas y contratos de gestión de servicios públicos.

Así los contratos de concesión de servicios —similares aunque no siempre idénticos a los denominados por el TRLCSP contratos de gestión de servicios públicos—, están sujetos a regulación armonizada cuando superen el umbral de aplicación que establece la DC, y puedan tipificarse como tales con arreglo a la DC y, además, no estén excluidos expresamente por la DC de su ámbito objetivo de aplicación.

La calificación de un contrato de concesión de servicios ha de ajustarse a la definición dada en el artículo 5.1 b) DC, que literalmente define el contrato de concesión de servicios como: 'un contrato a título oneroso celebrado por escrito, en virtud del cual uno o más poderes o entidades adjudicadores confían la prestación y la gestión de servicios



distintos de la ejecución de las obras contempladas en la letra a) a uno o más operadores económicos, cuya contrapartida es bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago.

La adjudicación de las concesiones de obras o servicios implicará la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación de dichas obras o servicios abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable'.

(...)

Cuando no concurra el requisito de la transferencia del riesgo operacional a los efectos de las directivas comunitarias no estaremos ante un contrato de concesión servicios sujeto a la DC, sino ante un contrato de servicios."

Y entendió este Tribunal que "La conclusión sobre la normativa comunitaria e interna expuesta no puede ser otra que la inexistencia de competencia de este Tribunal para conocer de la legalidad de los pliegos impugnados, por encontrarnos ante unos pliegos de condiciones de un contrato de concesión de servicios excluidos del ámbito de aplicación de la DC (artículo 10) con un régimen especial configurado en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1370/2007", y que "La competencia de este Tribunal para revisar las actuaciones administrativas en los procedimientos de preparación y adjudicación de los contratos ex artículo 40.2 del TRLCPS es improrrogable y dado que no nos hallamos ante un contrato relacionado en el artículo 40.1 del TRLCPS y extramuros de la DC (artículo 10) hemos de declarar la inadmisión de los recursos especiales formalizados y acumulados en la presente Resolución."



El efecto directo de las nuevas Directivas de contratación pública, a efectos de determinar el ámbito objetivo del recurso especial, también se abordó en la Resolución 852/2017, de 3 de octubre de 2017, dictada en el recurso 754, y relativa a la impugnación de la resolución de adjudicación de una concesión de abastecimiento y suministro de agua potable a poblaciones. En la misma se indicó lo siguiente:

“...este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse en un supuesto similar si bien se impugnaban los pliegos de cláusulas que regían el procedimiento. Así en la reciente resolución 645/2017, se estable que: ‘Como dice la Recomendación de la JCCA, de 15 de marzo de 2016, en su apartado 3.1.5, en relación con el efecto directo de las Directivas Comunitarias, los contratos de gestión de servicios públicos pueden caracterizarse como ‘sujetos a regulación armonizada’ cuando: i) superen el umbral de aplicación que establece la DC (5.225.000 €), ii) puedan tipificarse como tales y, además, iii) no estén excluidos expresamente por la DC de su ámbito objetivo de aplicación. En el presente caso se cumplen las dos primeras características, pero no la tercera, puesto que el artículo 12 de la Directiva 2014/23/UE declara excluidas de su aplicación las concesiones adjudicadas para la explotación del agua potable, y la eliminación o tratamiento de las aguas residuales’.

Siendo que el contrato convocado por parte del Ayuntamiento de Corral de Almaguer es de concesión del servicio público de abastecimiento de agua potable no cabe duda que la Directiva citada no es de aplicación, por lo que en este punto lo señalado por el recurrente no puede prosperar”.

En la medida en que el contrato de servicios de vigilancia de seguridad objeto del presente recurso está incluido, por su objeto, en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE, pero su valor estimado no alcanza los 750.000 euros que el artículo 4.d) de dicha Directiva establece para poder considerarlo sujeto a regulación armonizada, el Tribunal, de conformidad con lo expuesto, ha de concluir que dicho contrato no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, lo que determina la inadmisión del recurso.”



Pues bien, es claro que en el supuesto enjuiciado, al ser el contrato cuyo Pliego se impugna un contrato de servicios de vigilancia y seguridad cuyo valor estimado es inferior a 750.000 euros –en este caso de 630.000–, procede aplicar el mismo criterio que se establece en la resolución transcrita y resolver la inadmisión del recurso, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada y perjuicio de que, como se declaró en la Resolución de este Tribunal nº 12/2018, de 9 de enero, *“al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual “el error o la ausencia en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, proceda también en este caso devolver el citado escrito al órgano de contratación para su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. A.R.A., en representación de la “ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGURIDAD PRIVADA (ACOSEPRI)”, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la contratación del servicio de vigilancia y protección (nº Expdte. 29/2017) aprobado por el Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas (CNIO) al referirse a un contrato no incluido en el ámbito competencial de este recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.